



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1905.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 402.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARIA.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 28.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Alberto García, Francisco Lloret Mayor, Antonio Ballenato García y Manuel Ramos Luque, fugados de la Cárcel de Murcia el 23 del actual á las trece horas y veinte minutos. El primero es natural de Velez Rubio, de 20 años de edad, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, estatura un metro 550 milímetros. El segundo natural de Altea, de 18 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz aguileña, boca y cara regulares, poca barba, color

moreno, estatura un metro 580 milímetros. El tercero natural de Meral de Calatrava, 44 años, pelo saliendo, cejas castaños, ojos negros, nariz regular, boca pequeña, cara redonda, barba canosa, color moreno, estatura un metro 580 milímetros; y el cuarto natural de Sevilla, de 24 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, boca y cara regular, barba clara, color moreno, estatura un metro 660 milímetros; caso de ser habidos póngaseles á mi disposicion. Valladolid 25 de Febrero de 1905.

El Gobernador,
Hipólito Casas.

Núm. 396.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Relacion duplicada de las Escuelas vacantes en esta provincia, que han de proveerse por concurso único y que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se remite al Rectorado, para su aprobacion si la merece.

DOTACION
—
Pesetas

De niños.

Bobadilla del Campo.	625
Ciguñuela.	625
Curiel.	625
Herrin de Campos.	625
Valverde de Campos.	625

De niñas.

Bobadilla del Campo.	625
Melgar de Abajo.	625
Quintanilla de Trigueros.	625
Serrada.	625
Villanueva de Duero.	625
Villavieja.	625
Campillo (El).	500

Mixtas.

Corrales de Duero.	550
Bustillo de Chaves.	500
Pobladura de Sotiedra.	500
Puente Duero.	500
Santovenia.	500
Torrecilla de la Torre.	500

Auxiliaria de niñas.

Olmado.	625
-----------------	-----

Valladolid 21 de Febrero de 1905.—El Jefe de la Seccion, *Fernando Iturralde*.—23 de Febrero de 1905.—Aprobado.—El Rector, *Antonio Alonso Cortés*.

Núm. 377.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

INDUSTRIAL. CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 del actual se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente

instruido por esa Direccion general con objeto de crear un epigrafe en la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª de industrial para los que se dedican á la exportacion de frutos de la tierra, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comision permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Direccion de Contribuciones, Impuestos y Rentas, queriendo favorecer el desarrollo de nuestro comercio de exportacion y secundar los propósitos que llevaron al Gobierno á la suspension de los efectos del impuesto de transportes sobre las frutas y legumbres, propone la creacion de un nuevo epigrafe en la tarifa 5.ª de la Contribucion industrial relativo á los especuladores en frutos de la tierra.

A este fin propone que se fije en 500 pesetas la cuota que aquellos satisfagan, sin perjuicio de que tributen por los actuales epígrafes de la tarifa 1.ª ó de la 2.ª, si respectivamente se dedicaran también, dentro del territorio nacional, á operaciones de comercio al por menor ó al por mayor.

Con tales antecedentes se ha remitido el expediente á consulta de este Consejo en su Comision permanente. La modificacion

propuesta significa una medida de gobierno que viene á completar otras ya adoptadas y que se encaminan todas á favorecer la exportacion de productos agricolas que no sean necesarios al consumo interior.

Partiendo de esta consideracion, y atendiendo á los fines que con estas medidas se persiguen, encuentra el Consejo aceptable en principio la modificacion propuesta, que supone una notable reduccion de cuotas respecto á las hoy establecidas en el epigrafe 38 de la tarifa 2.^a, para los comerciantes autorizados á hacer las ventas de que se trata.

También cree el Consejo que la cuota propuesta por la Direccion para los que especulen por cuenta propia es, dentro del interés admitido de favorecer la exportacion, equitativa y aceptable, teniendo en cuenta el precedente establecido para los que ejecutan operaciones análogas por cuenta ajena, los cuales contribuyen, según el epigrafe 41 de la tarifa 2.^a, con cuotas que son la mitad ó menos de la que ahora se propone. Encuentra también aceptable este Consejo que el nuevo epigrafe se lleve á la tarifa 5.^a, seccion 2.^a, tanto por la necesaria variacion de puntos en que han de hacer las compras y expediciones los especuladores, cuanto porque, dedicados solamente á la exportacion para el extranjero, por ello, y por la razon ya expuesta, debe ser indiferente el lugar en que las operaciones de este tráfico se realicen. Por último, es de evidente fundamento, y conforme al criterio que impera en el reglamento de la Contribucion industrial, y al propósito que inspira la reforma, la salvedad de que los beneficios de ésta no autorizan para ejercer sino mediante el pago de la otra cuota distinta, ó sea de la actualmente establecida, el ejercicio del comercio con relacion al consumo interior. Expuestos ya los extremos en que el parecer del Consejo coincide con el de la Direccion, sólo quedan por justificar las variaciones que esta Comision cree deben introducirse en la propuesta del Centro directivo. En primer lugar, entendiendo el Consejo que, en vez de «frutos de la tierra» debe decirse «frutas del país», y lo cree así porque la primera de dichas denominaciones, sobre no indicar claramente que se refiere á la

produccion nacional, ó ceñirse, por el contrario, á los productos de una localidad ó region, pecando de amplia ó de restringida por lo que al territorio se refiere, ofrece además el inconveniente de abarcar con generalidad muchos productos agricolas.

No cree el Consejo que á todos ellos se quiera ni se deba extender la reforma, debiendo ésta limitarse á las frutas y algunas hortalizas, ya que otras producciones son artículos de primera necesidad en el consumo interior, encarecidos ya por la diferencia en el cambio internacional, que favorece la exportacion; por lo cual, de darse nuevo impulso á ésta respecto de dichos productos, podría agravarse el problema de las subsistencias.

Finalmente, y para evitar toda duda, ha creído esta Comision conveniente hacer algunas aclaraciones para que el sentido del nuevo epigrafe no pueda ofrecer duda, puesto en relacion con los párrafos que encabezan la seccion 2.^a de la tarifa 5.^a, á la cual va á llevarse el nuevo precepto.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado opina que procede la creacion de un epigrafe en la tarifa 5.^a, seccion 2.^a, redactado en la siguiente forma:

«Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país y hortalizas que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior: pagarán 500 pesetas.

Podrán almacenar y exportar las frutas en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota.

Como dedicados á estas operaciones al por mayor no les es aplicable el párrafo último de los que preceden á los epígrafes de la seccion 2.^a, de la tarifa 5.^a

NOTA. Si estos industriales vendiesen al por mayor cualquiera clase de mercancías dentro del territorio nacional pagarán como comerciantes, por el número 38 de la tarifa 2.^a, y por la tarifa 1.^a si las ventas fuesen al por menor.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y disponer que el citado epigrafe figure en dicha tarifa 5.^a, con el núm. 3 bis.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—*Aliax*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 20 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

ALCOHOLES. CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 del actual se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Lucas Garzón, Síndico Presidente del gremio de vinos del número 8.^o de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a de industrial, de esta Corte, en súplica de que se conceda á los agremiados la venta de alcohol desnaturalizado, en cantidad que no exceda de un hectólitro:

Resultando que funda la súplica en el hecho de que hace muchos años que vienen expidiendo hasta 16 litros de alcoholes, incluso los neutros y desnaturalizados, negándoles la facultad de vender estos últimos el Real decreto de 17 de Enero último, y autorizando para ello á industriales que tributan con menor cuota:

Resultando que pedido informe á la Direccion general de Aduanas, estima ésta que no puede ocasionar perjuicio á la renta del alcohol acceder á lo que solicita el reclamante:

Visto el reglamento y tarifas de la contribucion industrial:

Visto el Real decreto de 17 de Enero de este año:

Considerando que el epigrafe 8.^o de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a «Establecimientos para la venta por menor de vinos, aguardientes y licores», concretaba la industria á la venta de líquidos alcohólicos para la bebida, sin facultar para venta de alcohol y aguardientes neutros, aun cuando abusivamente se vendieran estos géneros, ya que dicha venta estaba comprendida en epigrafe de clase superior:

Considerando que el aumento del 10 por 100 sobre el otro 10 por 100 que tenía asignado esta industria cuando se extendía á

la venta hasta 16 litros de aguardiente, es debido á la ampliacion de facultades concedidas á estos contribuyentes, pues el Real decreto que fija aquel aumento les autoriza para vender de cuatro á 16 litros de alcohol neutro:

Considerando que el Real decreto de 17 de Enero tuvo por principal objeto regular la expedicion y circulacion de los aguardientes neutros y la defensa de la renta del alcohol, que no resultaría perjudicada, según informa la Direccion general de Aduanas, de accederse á lo solicitado.

Considerando que la venta por mayor de alcohol desnaturalizado está clasificada en la clase 6.^a, núm. 7, y la venta por menor en la clase 9.^a, núm. 4, no pudiendo comprenderse en esta clase de venta la de un hectólitro de líquido, por ser evidente que para el consumo particular no se hacen pedidos de esta cantidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Direccion general de Aduanas, se ha servido disponer que los industriales comprendidos en la nota 1.^a del epigrafe 8.^o de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a de industrial «Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores» están facultados para la venta de alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—*Aliax*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 20 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 405.

Lomoviejo.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito municipal para el co-



Num. 392.

PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.

Año de 1905.

Repartimiento de la cantidad de 8.562'40 pesetas necesaria para cubrir el presupuesto de gastos de la Cárcel de este partido, en tre todos los pueblos del mismo, formado para el año de 1905, tomando por base las cuotas que pagan al Estado por las contribuciones directas, con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á razon de 2'40 pesetas, por 100.

PUEBLOS.	Contribuyen al Estado			TOTAL base del reparto. Pesetas.	Cuota anual con que deben contribuir los pueblos. Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Urbana. Pesetas.	Industrial. Pesetas.		
Aguasal.	5462	141		5603	134'48
Alcazarén.	13119	1627'12	603	15349'12	368'36
Aldea de San Miguel.	8828	646'05	60	9534'05	228'80
Aldeamayor.	8375	969'30	375	9719'30	233'28
Almenara.	3959	196'09	84	4239'09	101'68
Ataquines.	14408	1588'09	978	16974'09	407'36
Bocigas.	6158	473'06	124	6755'06	162'08
Boecillo.	4402	642	166	5210	124'88
Cogeces de Iscar.	3380	485	61'40	3926'40	94'24
Camporredondo.	3378	442'83	133	3953'83	94'88
Fuente Olmedo.	5082	352'20	19	5453'20	130'88
Hornillos.	5838	258	132	6228	149'48
Isca.	16549	1486	1255'50	19290'50	462'96
Llano de Olmedo.	4321	271		4592	110'20
Matapozuelos.	15436	2674	1400'20	19510'20	468'24
Megeces.	3188	403	109'93	3700'93	88'84
Mojados.	9413	3886'16	996'20	13792'36	331
Muriel.	7128	593'08	176	7897'08	189'52
Olmedo.	47387	8879	5163'20	61429'20	1474'32
Parrilla (La).	5498	386	153	6037	144'88
Pedraja Portillo (La).	9160	1414	1462	12036	288'84
Pedrajas S. Esteban.	7195	2213	1189	10597	254'32
Portillo.	15970	4284	2005'60	22259'60	534'24
Pozaldez.	17915	4672	1237'81	23824'81	571'80
Puras.	3424	181'40	80	3685'40	88'44
Ramiro.	3884	305	46	4235	101'64
Salvador Zapardiel.	5044	247	54	5345	128'40
S. Pablo la Moraleja.	5117	272	102	5791	139
S. Miguel del Arroyo.	5770	641'34	630	7041'34	169
Valdestillas.	10560	1424	1405'30	13389'30	321'56
Ventosa de la Cuesta.	5437	424	104	5965	143'16
Viana de Cega.	3293	545'12	419'20	4257'32	102'16
Villalba de Adaja.	3880	320	124	4324	103'76
Zarza (La).	4275	487'17	59	4821'17	115'72
TOTALES.	292533	43326'01	20907'24	356766'25	8562'40

Olmedo 21 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Gil.—El Secretario, Félix Buxó.

Núm. 404.

Tiedra.

Formado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos de este término correspondiente al año de 1905, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolucio se reunirá la referida Junta el dia siguiente de expirar dicho plazo, á la hora de las diez, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Tiedra 21 de Febrero de 1905.—El Alcalde accidental, Juan Antonio Cacho.

Num. 407.

Urueña.

Terminado el repartimiento de consumos para el año actual de 1905, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Urueña 20 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Crescencio Lopez.

Num. 403.

Villan de Terdesillas.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo y su agregado Robladillo (distancia dos kilómetros), con la dotacion anual de ochocientas diez pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, setecientas cincuenta pesetas Villan y sesenta pesetas Robladillo, por la asistencia de siete familias pobres, cuatro el primero y tres el segundo, huérfanos, expósitos y transeuntes en igual concepto, con todo lo demás que dispone el Reglamento sanitario de 14 de Junio de 1891 é Instruccion definitiva aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, sin perjuicio de contratar el agraciado las igualas con los demás vecinos pudientes que ascienden las de ambos pueblos á mil cuatrocientas pesetas, poco más ó menos. Será obligacion del agraciado residir en este pueblo como vecino.

Los aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villan de Tordesillas 23 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Claudio Gonzalez.

riente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen necesarias en contra del mismo; pues pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Lomoviejo 23 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Justo Lorenzo.

NUM. 406.

Pollos.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan reclamar contra el mismo, pasado el cual no serán admitidas.

Pollos 24 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Ricardo N. Reoyo.

Núm. 400.

Sahelices de Mayorga.

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el corriente año, se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que sean pertinentes, pues pasado este plazo no se admirará ninguna.

Sahelices de Mayorga á 22 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Tomás Crespo.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 391.

San Pablo de la Moraleja.

Por dimision del que la desempeñaba y acuerdo de la Junta municipal se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Distrito municipal, dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de catorce familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Pablo de la Moraleja á 20 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Andrés Sarabia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 395.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada por esta Sala de lo Civil en los autos á que la misma se refiere es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia núm. 85, Registro folio 35, hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á veintiuno de Febrero de mil novecientos cinco, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital, seguidos por don Ildefonso Perez Martinez Conde, vecino de Bádames, representado por el Procurador Ordoñez, con D. Francisco Aguado y Aguado, vecino de Valdearcos, representado por el Procurador Gimenez Barrero; y D. Santiago Aguado y Aguado, por cuya rebeldía se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre rescision y nulidad de la escritura de venta otorgada por el Santiago y su mujer á favor del Francisco, cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelacion interpuesta por el demandante de la Sentencia que en veintisiete de Julio del año último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada en cuanto por ella se desestima la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda y la debemos revocar y revocamos en todos los demás extremos que contiene y en su lugar declaramos: Primero, que no ha lugar á admitir la demanda de tercera propuesta por D. Francisco Aguado contra D. Santiago Aguado y D. Ildefonso Perez, sobre dominio de las fincas embargadas al D. Santiago en la ejecucion contra éste, promovida por D. Ildefonso. Segundo, la rescision del contrato de venta, en cuanto á las fincas que fueron objeto de dicha tercera como celebrado en fraude de acreedores, mandando en su consecuencia que se restituyan las cosas al ser y estado que tenían antes de la celebracion de dicho contrato, alzando la suspension del procedimiento de apremio decretado respecto de dichas fincas y disponiendo que subsista el embargo causado en las mismas. Tercero, dejar sin ningun valor ni efecto la escritura de compra venta de veintidos de Septiembre de mil novecientos tres, en lo que se refiere á las fincas de la pertenencia

del vendedor D. Santiago Aguado, señaladas en dicha escritura con los números dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, diez, once y trece, debiendo en su consecuencia cancelarse la inscripcion practicada en el Registro de la propiedad; y Cuarto, que no ha lugar á hacer especial imposicion de las costas causadas en esta instancia y se imponen las de la primera á los demandados en este pleito, excepcion hecha las del folio cuarenta y cuatro vuelto al cuarenta y siete inclusive en cuanto se entiendan producidas por la reconvenccion formulada. Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado Don Santiago Aguado y Aguado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Cernadas.—Pío G. Santelices.—Rafael Bermejo.—Teódulo Gil.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas por los Estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado y á fin de que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la presente certificacion, la expido y firmo en Valladolid á veintidos de Febrero de mil novecientos cinco.—Licenciado, Florencio Barreda y Rodrigo.

45

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 397.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á Heliodoro Azconada, Pesador que ha sido en la Estacion de Tudela de Duero, de la Sociedad General Azucarera de España, cuyas demás circunstancias personales y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo se sigue por estafa á dicha Sociedad, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se acordará contra el mismo lo que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Febrero de mil novecientos cinco.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 399.

AYAMONTE.

Don José Ramirez Cárdenas, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

En virtud del presente y para cumplir carta orden de la Superioridad procedente de causa por lesiones contra Longinos Cardenal Tomillo, hijo de Clemente, natural de Valladolid, de treinta y dos años, sin vecindad conocida, trabajador, y en vista de no haber sido hallado en su último domicilio, cito, llamo y emplazo á dicho procesado para que en el término de diez días á contar desde el siguiente á el en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle saber la condena que solicita para el mismo el Ministerio fiscal y con la cual ha estado conforme su Abogado defensor; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ayamonte á veinte de Febrero de mil novecientos cinco.—José Ramirez.—Lic. Antonio Gutierrez Juan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 398.

REQUISITORIA.

Don Blas de Teresa y Barcala, Coronel de Infantería, Juez permanente de este Séptimo Cuerpo de Ejército, y del expediente que por la falta grave de primera desercion instruyo al soldado Antonio Gonzalez Granda.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Antonio Gonzalez Granda, natural de Peñafiel, juzgado de primera instancia de Pravia, provincia de Oviedo, hijo de José y Maria, soltero, de veintiun años de edad, para que en el preciso término de veinte días contados desde la publicacion de esta requisitoria en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial calle de Macías Pica-vea, número veintiuno, para que responda á los cargos que le resultan en el referido expediente que por orden del Excmo. Señor General de este Cuerpo de Ejército se le sigue en concepto de desertor, por haber faltado á la concentracion el año 1903, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen

las diligencias necesarias para la busca del referido Antonio Gonzalez Granda, y en caso de ser habido lo presenten en este Juzgado á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á veintitres de Febrero de mil novecientos cinco.—Blas de Teresa.

Núm. 401.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de la plaza de Medina del Campo.

Hace saber: Que con el fin de contratar por el plazo de dos años y seis meses más si conviniere á la Administracion militar la limpieza de pozos negros, alcantarillas y demás recipientes de los edificios militares, propiedad del Estado en dicha villa, se convoca por el presente anuncio, y en virtud de lo resuelto por el Excelentísimo Sr. Intendente militar de este Cuerpo de ejército, á las personas que deseen interesarse en dicho servicio, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en esta Comisaria de Guerra, sita en el ex-convento de San Agustin y en la Alcaldía constitucional de Medina del Campo, en todos los días laborables y durante las respectivas horas de oficina, para que presenten sus proposiciones ante la Junta que se constituirá en la Casa Consistorial de la repetida villa en 30 de Marzo próximo, á las trece horas del mismo, teniendo entendido que se admitirán solamente durante la media hora inmediata anterior á éstas, debiendo entregarlas en pliego cerrado y redactadas en papel sellado de la clase II.ª, con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, y acompañadas de la respectiva cédula personal, en el concepto de que no podrán retirarse una vez presentadas por sus autores ó apoderados en forma legal.

Valladolid 24 de Febrero de 1905.—N. Fábregas del Pilar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., con cédula personal número....., queda enterado del pliego de condiciones á que se somete la contratacion de la limpieza de pozos negros, alcantarillas y demás recipientes de los edificios militares propiedad del Estado en la villa de Medina del Campo, comprometiéndose á verificar este servicio por la cantidad mensual de..... pesetas..... céntimos (en letra) y con estricta sujecion al pliego de referencia.

..... de..... de 1905.

(Firma del interesado.)